



Resolución Jefatural

Breña, 10 de Enero de 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2025-ORH-MIGRACIONES

VISTOS:

El Expediente N.º 64-2023-STPAD-MIGRACIONES, la Resolución Jefatural N.º 000003-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2024, el Informe N.º 000001-2025-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Jefatura Zonal del Callao, en su condición de órgano instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la servidora **Roxana Judith Torres Jara**; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 278, N.º 1057 y la Ley N.º 30057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N.º 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000003-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2024, notificada el 15 de enero de 2024, la Jefatura Zonal del Callao en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del PAD contra la servidora Roxana Judith Torres Jara, al existir indicios razonables de la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron;

Que, a través del Informe N.º 000001-2025-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 06 de enero de 2025, la Jefatura Zonal del Callao en su calidad de órgano instructor recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la identificación de la servidora, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Nombres y apellidos:	ROXANA JUDITH TORRES JARA
DNI N.º:	40703337
Unidad orgánica:	Jefatura Zonal del Callao
Puesto:	Oficial de Migraciones III
Régimen laboral:	Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS
Fecha de vinculación:	13 de setiembre de 2017
Situación laboral:	Vínculo vigente.

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a través del Memorando N.º 000535-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 25 de abril del 2023, el Jefe de la Unidad de Administración de Personal, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), las inasistencias injustificadas en la que habría incurrido la servidora Roxana Judith Torres Jara en el periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2023, para el deslinde de las responsabilidades administrativas conforme a sus competencias;

Que, mediante el Memorando N.º 000165-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 29 de abril del 2023, la STPAD, solicitó a la Unidad de Administración de Personal, se sirva remitir el informe escalafonario de la servidora Roxana Judith Torres Jara;

Que, con el Memorando N.º 000569-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 02 de mayo del 2023, la Unidad de Administración de Personal remitió a la STPAD, el informe escalafonario de la servidora Roxana Judith Torres Jara. Con lo cual se ha acreditado que, a la fecha de la comisión de los hechos (27 al 31 marzo de 2023), la citada servidora se encontraba vinculada a la entidad a través del contrato administrativo de servicios N.º 228-MIGRACIONES-RH-2017;

Que, a través del Memorando N.º 000558-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 05 de diciembre de 2023, la STPAD solicitó a la Unidad de Administración de Personal que informe de manera documentada el consolidado de asistencias de la servidora Roxana Judith Torres Jara desde enero a diciembre del 2023, además, que se informe si, en dicho periodo la referida servidora presentó descansos médicos, licencias por salud, licencias por motivos particulares, destagues y otros, con la finalidad de justificar las presuntas inasistencias en las que habría incurrido;

Que, en atención a lo solicitado por la STPAD, mediante el Memorando N.º 001695-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 14 de diciembre del 2023, la Unidad de Administración de Personal, remitió el reporte diario de registro de asistencias de la servidora Roxana Judith Torres Jara desde el 01 de enero hasta el 19 de diciembre de 2023, señalando además que, la referida servidora no presentó ninguna justificación, respecto de sus inasistencias en el periodo señalado. De esta manera, dicha servidora presuntamente habría incurrido en presuntas inasistencias injustificadas desde el 27 hasta el 31 de marzo del 2023;

Que, en ese sentido, habiéndose realizado la precalificación de los hechos reportados mediante el Informe N.º 000715-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 29 de diciembre de 2023, recomendó a la Jefatura Zonal del Callao en su condición de órgano instructor, el inicio del PAD contra la servidora Roxana Judith Torres Jara;

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000003-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2024, notificada el 15 de enero de 2024, se dispuso el inicio del PAD contra la servidora Roxana Judith Torres Jara, al existir indicios suficientes sobre la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, precisamente mediante el escrito s/n de fecha 29 de enero de 2024, la servidora Roxana Judith Torres Jara, presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen en la Resolución Jefatural N.º 000003-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES;

Sobre la identificación de la norma jurídica presuntamente vulnerada y de la falta imputada:

Sobre la norma jurídica vulnerada y la falta cometida:

Que, teniendo en cuenta la conducta atribuida a la servidora Roxana Judith Torres Jara a través de la Resolución Jefatural N.º 000003-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2024, dicha servidora habría infringido lo establecido en la siguiente normatividad interna:

- Reglamento de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones, el cual fue aprobado mediante la Resolución de Gerencia N.º 00046-2022-GG/MIGRACIONES, que señala lo siguiente:

“Artículo 19°. - Control de Asistencia y permanencia

Todos los servidores, cualquiera sea su régimen laboral, están obligados a asistir puntualmente en el horario de ingreso que les corresponda y registrar su asistencia en los relojes biométricos Sistema de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 20°. - Registro de Asistencia

El registro de asistencia es personal. El servidor que no registre sus ingresos y salidas, será considerado inasistente, salvo justificación o autorización expresa, debidamente suscrita por su jefe inmediato a través de los medios y/o formatos que la Oficina de Recursos Humanos determine.

(...)

Las inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario, quedarán sujetas a las acciones administrativas y sanciones establecidas en la normativa impartida sobre la materia”.

Sobre la falta imputada:

Que, en atención a los hechos que se le imputan a la servidora Roxana Judith Torres Jara, esta habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

- Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, en ese sentido, se le imputa a la servidora Roxana Judith Torres Jara la comisión de la administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos desde el 27 al 31 de marzo de 2023;

Sobre los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, ahora bien, conforme a lo señalado en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) instaurado en contra de la servidora Roxana Judith Torres Jara, los hechos que habrían determinado la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria cometida por la referida servidora, son los siguientes:

- (i) A través del Memorando N.º 000535-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 25 de abril del 2023, el jefe de la Unidad de Administración de Personal, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), las inasistencias injustificadas en la que habría incurrido la servidora Roxana Judith Torres Jara en el periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2023.
- (ii) En atención a ello, mediante el Memorando N.º 000165-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 29 de abril del 2023, la STPAD solicitó a la Unidad de Administración de Personal, se sirva remitir el informe escalafonario de la servidora Roxana Judith Torres Jara.
- (iii) Es así que, a través del Memorando N.º 000569-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 02 de mayo del 2023, la Unidad de Administración de Personal remitió a la STPAD, el informe escalafonario de la servidora Roxana Judith Torres Jara. Con lo cual se ha acreditado, que a la fecha de la comisión de los hechos (27 al 31 marzo de 2023), la citada servidora se encontraba vinculada a la entidad a través del contrato administrativo de servicios N.º 228-MIGRACIONES-RH-2017.
- (iv) En tanto, que a través del Memorando N.º 000558-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 05 de diciembre de 2023, la STPAD solicitó a la Unidad de Administración de Personal que informe de manera documentada el consolidado de asistencias de la servidora Roxana Judith Torres Jara desde enero a diciembre del 2023, además, que se informe si, en dicho periodo la referida servidora presentó descansos médicos, licencias por salud, licencias por motivos particulares, destagues y otros, con la finalidad de justificar las presuntas inasistencias en las que habría incurrido.
- (v) Por ello, en atención a lo solicitado por la STPAD, mediante el Memorando N.º 001695-2023-UAP-MIGRACIONES de fecha 14 de diciembre del 2023, la Unidad

de Administración de Personal, remitió el reporte diario de registro de asistencias de la servidora Roxana Judith Torres Jara desde el 01 de enero hasta el 19 de diciembre de 2023, señalando además que, la referida servidora no ha presentado ninguna justificación, respecto de sus inasistencias del periodo señalado. En esa medida, se podría advertir un comportamiento voluntario y consciente de parte de la servidora Roxana Judith Torres Jara de no querer cumplir con asistir a su centro de trabajo (27 al 31 de marzo de 2023).

- (vi) Por lo expuesto, en el presente caso, se encontraría acreditado, que la servidora Roxana Judith Torres Jara en su condición de inspectora de migraciones III, habría incurrido en presuntas ausencias injustificadas desde el 27 al 31 de marzo de 2023, configurándose así, la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- (vii) Estando a los hechos descritos, se le atribuye a la servidora Roxana Judith Torres Jara, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, referido a “las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario”.

Sobre el pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

En relación a los descargos presentados por la servidora investigada.

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000003-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2024, notificada con fecha 15 de enero de 2024, la Jefatura Zonal del Callao, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del PAD, en contra de la servidora Roxana Judith Torres Jara por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le imputan;

Que, a través de la carta s/n de fecha 29 de enero de 2024, la servidora Roxana Judith Torres Jara presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen mediante la referida resolución jefatural, en la cual, entre otros, alegó lo siguiente:

- (i) Señaló, que envió su solicitud de adelanto de vacaciones para el periodo del 17 de marzo al 15 de abril de 2023, la misma que fue aprobada por la jefatura del Puesto de Control Fronterizo AIJCH vía correo electrónico institucional, sin embargo, no cuenta con dicha comunicación. Motivo por el cual, solicitó hasta en dos oportunidades se le permita acceder a dicha comunicación vía correo electrónico institucional, con la finalidad de presentar dicho documento, sin embargo, no obtuvo respuesta.
- (ii) Asimismo, señaló que no asistió a laborar porque estaba con descanso médico desde el 27 de marzo al 25 de abril de 2023, conforme se acredita con el Certificado Médico N.º 0675415 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por el Dr. Jorge Figueroa Tarrillo con CMP N.º 080942¹, conforme se acredita con la siguiente imagen:

¹ www.cmp.org.pe/conoce-a-tu-medico/.



Que, por tal motivo, conforme a los hechos imputados en contra de la servidora Roxana Judith Torres Jara y en atención a los descargos presentados por la referida servidora, corresponde evaluar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la citada investigada;

Sobre el análisis de los descargos y la acreditación de la falta imputada a la servidora Roxana Judith Torres Jara.

Que, en el presente caso, se le imputa a la servidora Roxana Judith Torres Jara, haber incurrido en ausencias injustificadas de un total de cinco días consecutivos, cuyo periodo abarcaría desde el 27 de marzo al 26 de abril del 2023 (30 días), siendo los días de ausencias injustificadas más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días, desde el 27 al 31 de marzo de 2023, configurándose así, la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber incurrido en "las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario";

Que, ahora bien, la servidora investigada en sus descargos en relación a los hechos que se le imputan, adjuntó el certificado médico N.º 0675415 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por el Dr. Jorge Figueroa Tarrillo con CMP N.º 080942, que prescribió descanso médico desde el 27 de marzo al 25 de abril de 2024;

Que, por su parte, el artículo 24 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78 del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado;

Que, con relación a los certificados médicos particulares, es pertinente señalar, que de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N.º 006-GG-ESSALUD2009, “Normas para el Canje de Certificados Médicos Particulares por Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT”, el Certificado Médico es definido como “(...) el documento que habitualmente expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del interesado. Pretende informar a otros de los procedimientos diagnósticos y/o tratamientos (incluyendo el descanso médico), que fueron necesarios para su recuperación (...)”;

Que, de lo señalado, se desprende que, a priori, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador determinado y, por tanto, para sustentar la inasistencia al centro de labores;

Que, en ese sentido, este despacho logra advertir que media una razón objetiva para que la investigada no fuera a laborar durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023, precisamente producto de sus problemas de salud en ambas rodillas (condromalacia desgarrado de meniscos), y que originó la prescripción de un descanso médico por parte del profesional competente (certificado médico N.º 0675415);

Que, cabe señalar, que el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece como falta disciplinaria las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario; no obstante, considerando lo expuesto en los numerales precedentes, y de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que no se configura la falta imputada;

Que, resulta relevante mencionar, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se está evaluando si la investigada presentó oportunamente la justificación de su inasistencia, sino únicamente si medió una causa objetiva y razonable para no presentarse a laborar. Si dicha investigada no cumplió con presentar los documentos de justificación dentro de los plazos establecidos por la entidad (RIS), no es mérito suficiente para imponer una sanción por las inasistencias incurridas;

Que, como puede observarse, a través del Memorando N.º 000524-2024-UDRH-MIGRACIONES de fecha 11 de diciembre de 2024, la Unidad de Desarrollo del Recurso Humano trasladó el Informe N.º 000178-2024-GAN-UDRH-MIGRACIONES, a través del cual en relación a las presuntas ausencias injustificadas en la que habría incurrido la servidora Roxana Judith Torres Jara desde el 27 de marzo al 26 de abril del 2023 (30 días), informó lo siguiente:

“2.2 Mediante informe N.º 000043-2023-GAN-UDRH-MIGRACIONES (19MAY2023), Se detalla sobre visita domiciliaria realizada en intervención social de la situación presentada sobre el seguimiento del descanso médico de la servidora: ROXANA JUDITH TORRES JARA como justificación de asistencia del 27.03.2023 al 31.03.2023 (05 días) por cierre de planillas del mes y periodo en mención.

(...)

2.4 Asimismo, mediante informe N.º 000013-2024-GAN-UDRH-MIGRACIONES de fecha (26ENE2024) se Informa a la Jefatura de la Unidad de Personal, nuevamente sobre la situación del descanso médico de la servidora: ROXANA JUDITH TORRES JARA, sobre los días que no fueron considerados como justificación de asistencia correspondiente al mes de marzo, desde el 27.03.2023 al 31.03.2023 (05 días) en esa línea de información sobre el registrado solo días que comprometió el mes de abril (del 01.04.2023 al 25.04.2023) siendo este extemporáneo enviado con fecha 18 de abril del 2023 a la Jefatura Zonal AIJCH, según detalle:

específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento”;

Que, en atención a lo expuesto, debemos afirmar que en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la administración pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos (derecho de defensa) de los servidores públicos, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados;

Que, es menester señalar que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230² de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;*

Que, el artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de presunción de licitud el cual establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;*

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional³ sobre el principio de presunción de licitud, ha señalado lo siguiente: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;*

Que, de lo expuesto se desprende que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye. Por lo tanto, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada, a través de pruebas idóneas que genere plena convicción al empleador; de lo contrario, se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor;

Que, por tanto, conforme a los motivos expuestos, este despacho considera que la entidad no ha podido acreditar responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la servidora Roxana Judith Torres Jara, dado que no existen elementos probatorios que acrediten, que la investigada efectivamente incurrió en la falta disciplinaria que se le imputa, en concordancia con los principios de verdad material y licitud;

Que, en consecuencia, estando a los considerandos precedentes, no se le podrá imponer la sanción administrativa correspondiente en el presente procedimiento

² Norma contenida actualmente en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

³ Sentencia recaída en el expediente N.º 1172-2003-HC-TC, fundamento 2.

administrativo disciplinario a la servidora Roxana Judith Torres Jara, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR no haber mérito para sancionar a la servidora **ROXANA JUDITH TORRES JARA**, en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución de Jefatural N.º 000003-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente N.º 63-2023-STPAD-MIGRACIONES, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia conforme a la normatividad de la materia.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **ROXANA JUDITH TORRES JARA** para los fines correspondientes, el mismo que deberá ser efectuado por la referida Secretaría Técnica.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE